



## Tributación nacional | *Doctrina*

### Precios de transferencia en tiempos de crisis a la luz de la jurisprudencia argentina

 *María Celina Valls*  *Jalhil Damus Pastorio* **2**

### Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) y su vigencia temporal

 *Daniel R. Garcia* **5**

### ¿Es posible argumentar en favor de la existencia de un principio de transparencia en materia financiera?

 *Teo Begega Ciampichini* **6**

## Tributación nacional | *Nota a fallo*

### **Exclusión de pleno derecho del monotributo**

Facturación mayor al máximo previsto para la categoría. Apartamiento publicado en el Boletín Oficial. Publicidad y fundamento del acto

CNFed. Contencioso administrativo, sala II, 02/02/2024. - Cortese, Carlos Gabriel c. EN - AFIP s/Dirección General Impositiva. **10**

### La validez de la notificación en el Boletín Oficial

Comentarios al fallo "Cortese, Carlos Gabriel c. EN - AFIP s/Dirección General Impositiva"

 *Sebastián Sartor*  *Melisa Moreira* **11**

## Tributación nacional e internacional | *Doctrina*

### Desentrañando los criptoactivos

Tratamiento impositivo, desafíos y perspectivas tanto en la Argentina como Latinoamérica

 *Mariela Sas* **11**

## Tributación local | *Nota a fallo*

### **Impuesto sobre los ingresos brutos**

Coparticipación de impuestos. Finalidad de lucro. Interpretación arbitraria de la ley.

CS, 19/03/2024. - Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA c. Provincia del Chaco s/amparo. **15**

### Las entidades sin fines de lucro en el impuesto sobre los ingresos brutos

A propósito de la sentencia dictada en "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA"

 *Francisco Peris* **15**

## Tributación aduanera | *Nota a fallo*

### **Infracciones aduaneras**

Revocación de la multa. Precio por ventas sucesivas. Interpretación del Código Aduanero.

CS, 29/02/2024. - Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c. DGA s/recurso directo de organismo externo. **17**

### La infracción de declaración inexacta y las ventas trianguladas

Reflexiones sobre el caso "Pioneer Argentina"

 *Juan Patricio Cotter* **17**

## Tributación nacional e internacional | *Doctrina*

# Desentrañando los criptoactivos

## Tratamiento impositivo, desafíos y perspectivas tanto en la Argentina como Latinoamérica



*Mariela Sas*

Abogada (UBA). Ha realizado un posgrado en derecho tributario. Es directora del departamento de derecho tributario en el Estudio Beretta Godoy, con una sólida experiencia en transacciones internacionales, incluyendo fusiones y adquisiciones, acuerdos comerciales internacionales, procesos de reestructuración societaria a nivel nacional e internacional, planificación fiscal, así como fiscalidad en la actividad financiera.

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Definición de criptoactivos.— III. Normas que reglamenten el uso de los criptoactivos y criptomonedas en nuestro país.— IV. Tratamiento impositivo de los criptoactivos en Argentina.— V. Desafíos para las tributaciones de las criptomonedas según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.— VI. Análisis de las problemáticas dentro de Latinoamérica según GAFILAT.— VII. Conclusión.

## I. Introducción (1)

En los últimos años los constantes avances en materia de tecnología se han multiplicado de manera exponencial a través de nuevos conocimientos, aplicaciones y desarrollos industriales y científicos, definiendo nuevos estándares económicos y sociales.

Esta dinámica, permitió la creación de un nuevo sector económico-financiero: los criptoactivos, que basan su éxito en la confianza y facilidad de intercambio, ya que permiten a sus usuarios transferir valores de manera segura, inmediata, y permanente, de forma electrónica y sin la necesidad de que un tercero centralizado lo certifique.

La creciente aceptación social se manifiesta en la proliferación de nuevos mercados, tales como las plataformas de compraventa de criptomonedas o *exchanges* (2), así como en el auge de los *tokens* digitales no fungibles (NFT).

En Argentina y otros países de América Latina, las operaciones con criptomonedas han experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años. Este fenómeno ha sido impulsado por diversos factores, como las restricciones cambiarias en el mercado y la persistente inflación.

Inicialmente, los criptoactivos, especialmente las monedas digitales, encontraron un público receptivo principalmente entre los sectores más jóvenes de la sociedad. Esto se debe a las innovadoras tecnologías que incorporan, su seguridad y la facilidad de uso que ofrecen. Además, la descentralización, que elimina la necesidad de intermediarios como entidades financieras o bancos para certificar las transacciones, ha sido otro factor crucial en su adopción.

Sin embargo, el crecimiento del mercado de criptomonedas ha suscitado preocupaciones regulatorias en muchos países, incluida Argentina. Si bien algunos Estados han optado por prohibir el uso de criptomonedas en su totalidad, otros han permitido su utilización como medio de inversión, estableciendo regulaciones estatales para proteger a los usuarios y prevenir delitos financieros, como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

## II. Definición de criptoactivos

Para poder comprender adecuadamente el funcionamiento de los criptoactivos, es necesario definir en qué consisten. En una guía publicada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, se aclara que no existe una definición jurídica precisa para estos activos. Sin embargo, el ecosistema que los utiliza ha aceptado una definición que los describe

como: “cierto tipo de activos virtuales que se distinguen de los demás por su implementación, es decir, por operar sobre una plataforma que utiliza técnicas criptográficas y una base de datos establecida en un sistema de cadena de bloques” (3).

Clasificación de criptoactivos:

i) Criptomonedas: Según la definición del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), una organización dedicada a prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de armas de destrucción masiva, las criptomonedas son “activos virtuales de código abierto, convertibles y descentralizados, que funcionan en una red de pares distribuida que aplica principios matemáticos y criptográficos para dotar de seguridad al sistema” (4). Se dividen principalmente en tres categorías: *bitcoin*, *altcoins* y monedas estables (*stable coins*). Estos activos son mayormente comercializados en *exchanges* y almacenados en ellos o en billeteras frías (5) como *Trezor* o *Ledger*.

a) *Bitcoin*: Es la primera criptomoneda y la más conocida. Se trata de un activo virtual descentralizado cuyo valor deriva de su demanda en el mercado. Su emisión está limitada a 21 millones de monedas y se prevé que esta emisión finalice en el año 2140, lo cual constituye uno de sus principios fundamentales. Este límite en la oferta monetaria se alcanza mediante un evento conocido como “Halving” (6), que ocurre cada cuatro años. Durante el *halving*, las recompensas por la minería (7) de nuevos bloques se reducen a la mitad, lo que disminuye el suministro de nuevos *Bitcoins*.

b) *Altcoins*: Este término engloba a todas aquellas criptomonedas que no son *Bitcoin*, como *Ethereum*, cuya principal funcionalidad son los *smart contracts* o contratos inteligentes (8).

El mercado de *altcoins* se distingue por albergar proyectos innovadores en una amplia gama de áreas, que abarcan desde Inteligencia Artificial hasta *gaming*, privacidad y *top layer*, entre otros. Sin embargo, también es importante destacar que existe una notable cantidad de proyectos fraudulentos en este espacio. En el ecosistema de las criptomonedas, estos fraudes se conocen como “Rug Pull”, que es esencialmente un fraude perpetrado por los desarrolladores de un proyecto, en el que estos últimos se apropian de los fondos de los inversionistas (9).

c) Monedas estables (*stablecoins*): Las monedas estables son tipos de *tokens* cuyo valor está vinculado al de un activo monetario, como el dólar estadounidense o el euro. Estas monedas permiten a los usuarios del ecosistema criptográfico conservar

el valor de su inversión. La más conocida y con mayor capitalización de mercado es la que emite la empresa Tether, conocida como “USDT”.

ii) *Tokens* no fungibles (NFT): Son activos criptográficos únicos e irrepetibles que no pueden ser fraccionados. Pueden adoptar diversas formas, como coleccionables, música, arte, juegos, entre otros. En la actualidad, estos *tokens* se utilizan incluso como formato de entradas para conciertos, fiestas o eventos.

El funcionamiento de los NFT depende de contratos inteligentes, ejecutados en una red determinada, como *ethereum* o *polygon*. Los NFT pueden crearse o adquirirse a través de plataformas diseñadas para este propósito, como *OpenSea*. Una característica distintiva de los NFT es que no tienen el mismo valor entre sí, incluso si forman parte de una misma colección. Pueden considerarse tanto una inversión como un activo de valor personal, y el beneficio se obtiene cuando se vuelven a comercializar en el mercado, dado que su valor es altamente volátil (10).

iii) *Tokens* de seguridad: Son un tipo de *token* criptográfico como los ya mencionados pero que están vinculados a activos financieros tradicionales como bonos, *swaps*, futuros, entre otros. Se los considera como contratos de inversión (11).

iv) *Tokens* de utilidad: Son *tokens* que tienen una utilidad específica y están basados en *Blockchain* (12), no son considerados instrumentos financieros como los *tokens* de seguridad por lo que no están sujetos a las mismas regulaciones. Generalmente son emitidos en una ICO —*Initial Coin Offering*— de una plataforma cripto, muy similar a una IPO de los mercados tradicionales. Al adquirirlos, los inversores tendrán acceso a servicios exclusivos o productos de la plataforma (13).

## III. Normas que reglamenten el uso de los criptoactivos y criptomonedas en nuestro país

Argentina ha comenzado a regular aspectos del sistema financiero relacionado con las criptomonedas. Aunque estas regulaciones aún no son de fondo, representan un primer paso que sugiere futuras medidas más estrictas. Sin embargo, a lo largo de los años, diversas instituciones han emitido opiniones sobre los elementos del mundo cripto debido a la falta de regulaciones específicas. Algunas de estas fueron:

i) La Unidad de Información Financiera (UIF), a través de la res. 300/2014 (14), en su art. 2º establece que: “Se entenderá por ‘Monedas Virtuales’ a la representación digital

de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”.

ii) En el año 2014, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) también lanzó un comunicado sobre las “monedas virtuales”, haciendo hincapié en el hecho de que no están emitidas por una entidad confiable, por lo que “no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno”.

iii) El 20 de mayo de 2021, el BCRA y la Comisión Nacional de Valores (CNV) emitieron una alertar conjunta (15) a sobre los riesgos de los criptoactivos, definiéndolos como: “Los criptoactivos pueden definirse como una representación digital de valor o de derechos que se transfieren y almacenan electrónicamente (...). Si bien estas tecnologías podrían contribuir a promover una mayor eficiencia e innovación financiera, los criptoactivos no son dinero de curso legal”.

En marzo de 2024, el Congreso de la Nación aprobó la ley 27.739 (16), que dispuso algunos avances en el mundo de los criptoactivos dentro del país.

A través de esta ley se incorporaron por primera vez definiciones normativas de: Activos virtuales “representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)”, definición que resulta casi idéntica a la de la UIF en su resolución de 2014; y de proveedor de servicios de activos virtuales “Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una [1] o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii. Intercambio entre una [1] o más formas de activos virtuales; iii. Transferencia de activos virtuales; iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos y; v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual”.

Otro aspecto importante de la ley es la creación del “Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”, el cual estará bajo el control de la CNV. En este registro se deberán inscribir tanto personas físicas como jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la definición de provee-

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Han colaborado en este artículo Victoria Castro y Lucas Turek, ambos estudiantes de la carrera de abogacía en la UBA quienes se desempeñan como paralegales en Beretta Godoy.

(2) Las plataformas de compraventa o *exchanges* son: “un conjunto de facilidades que ofrece una plataforma digital, que permite a los usuarios comprar y vender estos activos de una manera sencilla y práctica”. Además de los servicios de compra y venta, un “Exchange” de criptomonedas también ofrece el recurso de monitoreo de precios y almacenamiento en billeteras digitales. “SAS M., Castro V S, Criptomonedas: Evolución y Tributación”, Abogados.com, 2023.

(3) Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) del Ministerio Público Fiscal. Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos, 2023, p. 12.

(4) GAFILAT (Grupo de Acción Financiera Latinoamericana), Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apro-

piados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales, 2021, p. 19.

(5) “Una billetera fría es una billetera cripto que no se conecta a internet ni interactúa con ningún contrato inteligente. Puesto que las billeteras frías no se conectan a internet, son inmunes a las amenazas virtuales, como el *malware* o el *spyware* (...) En resumen, solo sirven para enviar y recibir activos” Ledger Academy, ¿Qué es una billetera fría?, 2024.

(6) COINBASE, ¿What is a Bitcoin Halving?

(7) La minería de criptomonedas se utiliza como medio para unir bloques de información de la red a *Blockchain*, continuando así con el sistema. Se basa en una resolución de algoritmos, que es realizada por los equipos en los que invierten los mineros para anexas la información a la red *Blockchain*, el que logre descifrar el algoritmo se va a llevar una recompensa. ZOCARO, M., “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, Universidad de Buenos Aires CEAT (Centro de Estudios de Administración Tributaria), 2020.

(8) Los contratos inteligentes son programas que están almacenados en una cadena de bloques que se ejecutan cuando suceden unas condiciones predeterminadas, generalmente son utilizados para hacer automática la ejecución de un acuerdo o para automatizar un flujo de trabajo, permitiendo una acción cuando se cumplen las condiciones. IBM, ¿Qué son los contratos inteligentes en *blockchain*?

(9) AMBRISSE, R., ¿Cómo funciona el esquema de estafas “rug pull” en el mundo de las Criptomonedas?, Cointelegraph, 2022.

(10) CONTI, R. - SCHMIDT, J., ¿What is an NFT? *Non-Fungible-Tokens explained*, Forbes, 2022.

(11) MALDONADO, J., ¿Que es un *security token* o valor tokenizado?, Observatorio *Blockchain*, 2023.

(12) Es un sistema que registra todo movimiento de datos (entrada, modificaciones, etc.) a través de bloques que se encuentran unidos en cadena accesibles para todos los integrantes del sistema, estos confirman los movimientos de los bloques anteriores generando una cade-

na de convalidación compartida que la hace inalterable. En el mundo de las monedas virtuales este sistema se encarga de almacenar los datos de las monedas.

(13) MALDONADO, J., “Qué es un *utility token* y su uso real en las finanzas”, Observatorio *Blockchain*, 2022.

(14) Administración Federal de Impuestos, Resolución General 4614/2019, TR LALEY AR/LEGI/9W8I. Disponible también en [http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614\\_2019\\_10\\_24](http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614_2019_10_24).

(15) Banco Central de la República Argentina y Comisión Nacional de Valores, alerta sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos, 2021. <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp>.

(16) Congreso de la Nación Argentina, Ley 27.739, 2024, TR LALEY AR/LEGI/ARBQ. Disponible también en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27739-397355/texto>.

dor de servicios mencionada anteriormente. La CNV tendrá la autoridad para llevar a cabo la “supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción” de todos los participantes en este registro.

En concordancia con la promulgación de la ley, la CNV emitió en abril de 2024 las primeras directrices que regulan el registro de proveedores de servicios de activos virtuales mediante la res. general 994 (17). Según esta resolución, todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades como proveedores de servicios de activos virtuales deben inscribirse en el registro correspondiente para poder ofrecer dichos servicios. Para ello, deben presentar una serie de documentación, que incluye información como nombre, domicilio, nacionalidad, actividad principal, y dominio de página *web*, entre otros datos, en forma de declaración jurada.

Además, la resolución establece que también deben registrarse aquellas personas físicas o jurídicas residentes o constituidas en el extranjero que utilicen un dominio de página *web* con la extensión “.ar” para llevar a cabo actividades u operaciones relacionadas con criptomonedas en territorio argentino, o que tengan acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias que les permitan recibir fondos o activos de residentes argentinos para realizar dichas actividades.

#### IV. Tratamiento impositivo de los criptoactivos en Argentina

El tratamiento impositivo de los criptoactivos, especialmente de las criptomonedas, ha sido objeto de atención y regulación en Argentina debido al rápido crecimiento de las inversiones y operaciones en este ámbito. Es importante definir el alcance de lo que se entiende por criptoactivos desde el punto de vista tributario, que puede incluir criptomonedas como *Bitcoin* y *Ethereum*, así como otros activos digitales como *tokens* y *stablecoins*.

Las criptomonedas han emergido como una nueva categoría de activo financiero que desafía los paradigmas tradicionales en materia tributaria. En Argentina, las autoridades fiscales han prestado especial atención a su tratamiento impositivo, con el objetivo de adaptar la normativa a esta nueva realidad económica. Aunque el concepto de moneda virtual y sus alcances no están definidos de manera clara, existen diversas normas, dictámenes y resoluciones que regulan las operaciones e inversiones con criptomonedas. Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer en este sentido.

##### IV.1. Impuesto a las ganancias

A fines del año 2017, con la reforma tributaria introducida mediante la ley 27.430, con vigencia a partir del año 2018, se vieron plasmados los primeros lineamientos sobre el tratamiento fiscal de las “monedas digitales”, equiparando su tratamiento al de los activos financieros tradicionales, “renta financiera”.

La Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) en su art. 2º introduce el término “moneda digital”. Surge el interrogante respecto a si la utilización del término “monedas digitales” en la LIG comprende también otro tipo de activos digitales que puedan ser objeto de transacciones electrónicas.

i) Situación antes y después de la reforma tributaria de 2017

(17) Comisión Nacional de Valores, Resolución General 994, 2024, TR LALEY AR/LEGI/ARFS.

(18) CALVETE, M. “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: Un Debate Pendiente”. Práctica y Actualidad Tributaria Errepar, noviembre 2021.

(19) Dictamen AFIP 2/2022 (DI ALIR), 16 de junio de

Antes de la reforma, los resultados derivados de las operaciones con monedas digitales solo se encontraban alcanzados por el Impuesto a las Ganancias en cabeza de personas humanas —y sucesiones indivisas— habitualistas y de las personas jurídicas.

Como consecuencia de la reforma, los beneficios derivados de la enajenación de monedas digitales obtenidos por personas humanas no habitualistas también quedaron alcanzados por el impuesto (impuesto cedular del impuesto a las ganancias).

En este sentido, el art. 2º de la LIG establece que “a los efectos de esta ley, son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando se indiquen en ellas: [...] 4) los resultados derivados de la enajenación de... monedas digitales... cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.

Es importante destacar que esta incorporación no implica la inclusión de otros activos digitales, como los *tokens*. La normativa se refiere específicamente a las criptomonedas. Como lo señala Martín Calvete “la inclusión de este término en la normativa no es suficiente para incluir otros activos como los *security* y *utility tokens*, los cuales deberían ser considerados por el legislador en el futuro” (18).

En conclusión, en la actualidad, cualquier contribuyente que opere con criptomonedas resultará alcanzado por el Impuesto a las Ganancias.

##### ii) Sujetos

Las personas humanas y sucesiones indivisas están sujetas al Impuesto a las Ganancias por la enajenación de monedas digitales bajo dos modalidades de liquidación, dependiendo de la procedencia de la ganancia. Si la fuente de la ganancia por la venta de monedas digitales es argentina, se aplicará el impuesto cedular del art. 98 de la LIG, con una alícuota variable del 5% o 15%. En cambio, si se trata de una ganancia de fuente extranjera, se tributará el impuesto a una alícuota del 15%.

El art. 7º de la LIG establece que las ganancias derivadas de la enajenación de monedas digitales se consideran de fuente argentina si el emisor está domiciliado, establecido o radicado en el país: “Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de... monedas digitales, ...se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina”.

Surge aquí un interrogante: ¿cómo determinar la fuente en operaciones con criptomonedas, especialmente aquellas descentralizadas que carecen de un emisor centralizado?

Las criptomonedas centralizadas, como, *Ripple* (XRP), *Tether* (USDT) y *Circle* (USDC), tienen una entidad o persona que controla la emisión, administración y seguridad de la red. Por otro lado, las criptomonedas descentralizadas como *Bitcoin* (BTC), *Ethereum* (ETH), *Cardano* (ADA), *Polkadot* (DOT) y *Injective* (INJ) operan sin un control centralizado.

En el caso de las criptomonedas descentralizadas, donde no es posible localizar geográficamente el lugar de emisión, se hace necesario recurrir a otros mecanismos de atribución para determinar su fuente.

2022.

(20) El inciso j) del art. 19 de la LIBP establece: “Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando estos tuvieran domicilio en él”.

ficamente el lugar de emisión, se hace necesario recurrir a otros mecanismos de atribución para determinar su fuente.

Dado que las monedas virtuales de carácter centralizado representan una proporción insignificante del mercado, se hace imperativo replantear la regla de imputación de fuente con un enfoque más amplio y universal. En el caso de las criptomonedas descentralizadas, donde la emisión no puede ser geográficamente localizada, se requiere explorar otros mecanismos de atribución para determinar su fuente de manera efectiva.

Para las personas jurídicas (sujetos empresa), el tratamiento fiscal se mantuvo igual, toda vez que tributan por todas sus ganancias rentas, conforme la Teoría del Balance (tercera categoría del impuesto). En este caso, se aplican las alícuotas progresivas del 25% al 35%.

##### IV.2. Impuesto sobre los Bienes Personales

El tratamiento tributario de la tenencia de criptomonedas o criptoactivos en el marco del Impuesto sobre los Bienes Personales (LIBP) ha sido objeto de discusión y análisis debido a la falta de regulaciones específicas sobre su tenencia.

En el año 2019, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) estableció por primera vez un criterio sobre el tratamiento de las criptomonedas en este impuesto, concluyendo que las monedas digitales constituían un supuesto de “bienes inmateriales” exentos del impuesto.

Posteriormente, mediante el dictamen 2/2022 (19), la AFIP rectificó este criterio. En este dictamen, la AFIP interpreta que la reforma tributaria incorporada por la ley 27.430 otorga un carácter “financiero” a las monedas virtuales, concluyendo que las criptomonedas no tienen la naturaleza de bienes inmateriales, sino que conforman un activo financiero sujeto al impuesto. La AFIP entiende que las criptomonedas son criptoactivos que están incluidas en la categoría de “valor negociable”.

Entre los considerandos más relevantes, el Dictamen destaca lo siguiente:

i) “Los criptoactivos no comparten la naturaleza de los bienes inmateriales mencionados en el artículo 19 m) de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales. La enumeración de la norma responde a distintas expresiones de la propiedad intelectual y del beneficio que su desarrollo tiene para el progreso de la sociedad”.

ii) “Se puede caracterizar a las criptomonedas como una nueva clase de activo financiero, no tradicional y basado en la tecnología *Blockchain* el cual versa, en definitiva, acerca de una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero determinada”.

iii) En el contexto descripto, concluye que “las criptomonedas pueden tipificarse como títulos valores, toda vez que participan de las características principales que poseen estos últimos, es decir, son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta —la *Blockchain*—; resultan bienes homogéneos y fungibles en los términos del art. 232 del Cód. Civ. y Com.; su emisión o agrupación es efectuada en serie —conformada esta por cada bloque que integra la cadena— y; pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros”.

(21) El inciso h) del art. 22 de la LIBP establece: “Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de

iv) Finalmente, el Fisco concluyó que “las criptomonedas conforman un activo financiero alcanzado por el impuesto sobre los bienes personales, de conformidad con lo prescripto en los arts. 19 inciso j) (20) y 22 inciso h) (21) de la Ley”.

Como consecuencia de su gravabilidad, todos aquellos sujetos que al 31 de diciembre de cada año posean criptomonedas en algún *exchange* (en la Argentina o en el exterior) deberán declararlas y pagar el impuesto correspondiente.

Un interrogante sin resolver es ¿dónde se consideran ubicadas las criptomonedas según la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales? El Dictamen no aclara cuándo se considera que los criptoactivos están ubicados en Argentina y cuándo en el exterior, aunque los encuadra en el art. 19, inc. j) de la Ley, que refiere a activos ubicados en el país.

La falta de un encuadre jurídico preciso sobre este punto también dificulta la determinación de la alícuota aplicable dado que, si las criptomonedas se consideraran ubicadas en Argentina, las alícuotas pueden variar entre el 0,50 % y el 1,75 %, y si se considera que están ubicadas en el exterior, podrían aplicar las alícuotas incrementadas del 0,70 % al 2,25 %.

##### IV.3. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias

En lo que respecta al impuesto sobre los débitos y créditos y otras operatorias bancarias, mediante el dec. 796/2021, se eliminaron las exenciones aplicables a los movimientos de fondos vinculados con operaciones de criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales o instrumentos similares.

Específicamente, la citada norma establece: “Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable”.

Es importante tener en cuenta que la aplicación del impuesto sobre las operaciones relacionadas con criptomonedas no recaerá en forma directa sobre el comprador, sino que las billeteras virtuales (*exchange*), que respaldan la operación, deberán actuar como agentes de percepción (0,6%).

##### IV.4. Impuesto al Valor Agregado

En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), no existen regulaciones específicas para las operaciones con criptomonedas. Sin embargo, dado que se trata de un bien inmaterial, estas transacciones están fuera del alcance de este impuesto. No se encuadran en ninguno de los supuestos gravados, como la venta de cosa mueble, obra, locación o prestación de servicios en el país.

##### IV.5. Impuesto sobre los Ingresos Brutos

En cuanto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, si bien la mayoría de los códigos fiscales provinciales carecen de una reglamentación específica sobre monedas digitales, es importante destacar que algunas provincias argentinas han comenzado a abordar esta cuestión.

En el último tiempo, provincias como Buenos Aires, Córdoba, Catamarca, Tucumán, La

dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. Los que no coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada...”.

Rioja, La Pampa y Neuquén han establecido regulaciones para la aplicación del impuesto sobre la compraventa de monedas digitales y las prestaciones de servicios relacionados con ellas.

Estas regulaciones reflejan los esfuerzos de las autoridades fiscales provinciales para adaptar sus marcos normativos a la creciente importancia de las criptomonedas en el panorama económico actual.

La base imponible y la alícuota pueden variar según la jurisdicción provincial involucrada.

#### IV.6. Tratamiento impositivo de los NFT

Los NFT (Tokens No Fungibles) han ganado popularidad en Argentina y en todo el mundo como activos digitales únicos que se comercializan en plataformas *Blockchain*, representando obras de arte, fotos, videos y otros contenidos digitales. Aunque en Argentina no existe una ley específica para los NFT, el tratamiento impositivo sigue la suerte del negocio subyacente y no está claramente definido en la regulación actual.

Si bien los Token no Fungibles utilizan la tecnología *Blockchain*, presentan diferencias en su génesis con las monedas digitales. Consideramos como sustanciales las siguientes divergencias:

i) No pueden ser intercambiados por otro bien de su misma especie y valor, porque son productos únicos e irrepetibles.

ii) Son indivisibles. Es decir, no puede ser entregados en partes como por ejemplo el *bitcoin*.

iii) No tienen una cotización, sino que su precio depende de las partes involucradas en la transacción.

iv) No son medio de cambio.

Desde la perspectiva del Impuesto a las Ganancias, los NFT no deberían ser considerados equiparables a las criptomonedas. Por lo tanto, al no resultarles aplicables las disposiciones previstas en el Impuesto a las Ganancias para las monedas digitales, los resultados derivados de su transferencia no estarán sujetos a este Impuesto.

La transmisión de NFT no está gravada con el IVA debido a que se trataría de la cesión de un derecho no alcanzada por el impuesto. Sin embargo, si la cesión de un NFT está vinculada a una actividad de explotación comercial, podría resultar sujeta a gravamen. Por ejemplo, Mariano Neira señala que “si está asociado a un contrato inteligente en el que las sucesivas transmisiones pagan al artista o creador de una comisión, podría implicar una explotación comercial de la obra y ese ingreso estaría alcanzado” (22).

En relación con el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, aplica lo dispuesto precedentemente en el punto IV.3.

Por último, destacamos que no existe una normativa específica para los NFTS en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

#### V. Desafíos para las tributaciones de las criptomonedas según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado algunas problemáticas relacionadas con el escaso control tributario sobre las criptomonedas.

Una característica destacada de las criptomonedas es su funcionamiento en un entorno pseudoanónimo, lo cual, aunque no sorprende dada la naturaleza de Internet, plantea dificultades para regular ciertas actividades y facilita su uso en actividades ilegales. Es crucial que los Estados consideren cómo regular y controlar el uso de las criptomonedas para prevenir el crecimiento del mercado negro que estas pueden incentivar. Son frecuentemente utilizadas para cometer fraude tributario, como el lavado de dinero, e incluso para financiar actividades criminales o terroristas.

Otro gran desafío que presentan las criptomonedas es su volatilidad en cuanto a su cotización, ya que su valor fluctúa constantemente. Aunque se intenta darles un valor equivalente en moneda fiduciaria, como el dólar, aún no se ha logrado establecer un valor exacto debido a su inestabilidad. Los gobiernos deben evaluar cómo determinar un valor que permita una tributación adecuada por parte de las autoridades fiscales.

Además, las plataformas a través de las cuales se adquieren o intercambian las criptomonedas, conocidas como proveedores de servicios, presentan otro desafío. Estas plataformas, como los *exchanges* o las billeteras virtuales, en su mayoría carecían de un control formal hasta hace poco tiempo. El problema para la tributación de estos activos radica en que estas plataformas suelen ser descentralizadas y se regulan por el mercado mismo, obteniendo su seguridad a través de la tecnología *Blockchain* cuando no están sujetas a regulaciones formales. Operan mediante acuerdos entre diferentes plataformas que permiten el intercambio y la venta de criptomonedas sin registro en ninguna entidad financiera oficial.

Obviamente, para dar una especie de solución a estas problemáticas se debe comenzar a incorporar a las criptomonedas en las legislaciones, incentivar a que los entes financieros oficiales emitan opiniones sobre estos y educar a las poblaciones en sus usos, además de las posibilidades de desarrollo económico que pueden brindar. En el año 2022, la OCDE creó un marco para emendar el CRS (*Common Reporting Standard*) (23) a modo de que los Estados comiencen a implementar algún tipo de control y reporte de monedas virtuales, llamado CARF (*Crypto-Asset Reporting Framework*) (24) concentrado en la transparencia de criptoactivos. Las criptomonedas son producto de la globalización que exacerbó el Internet, por lo que es importante que haya cierto estándar entre los Estados a la hora de controlar cuestiones impositivas de estas características. Es entendible que cada Estado maneje ciertas particularidades con mayores o menores restricciones acorde a su legislación, pero siempre es importante que se mantengan cierto modelo para que la comunicación entre Estados sea mucho más fructífera en cuanto al intercambio de datos, factor muy importante en el mundo tributario.

#### VI. Análisis de las problemáticas dentro de Latinoamérica según GAFILAT

En agosto de 2023, GAFILAT publicó su último informe titulado “Guía para la Regulación ALA/CFT” (25). Este informe aborda las principales problemáticas dentro de la región y propone recomendaciones, tras analizar los casos particulares de cada país. Es importante destacar que este informe no se limita únicamente a los criptoactivos, sino que también incluye a los proveedores de servicios de activos virtuales, como *exchanges* y billeteras virtuales, quienes desempeñan un papel fundamental en el ámbito de las criptomonedas.

Aunque las cuestiones planteadas en la región son similares a las identificadas por la OCDE, mencionaremos brevemente las que más destacan:

i) Definiciones no unificadas o falta de estas:

a) Es fundamental establecer definiciones claras para los criptoactivos, incluyendo criptomonedas, NFT, *stablecoins*, entre otros. Esto proporciona un punto de partida para la futura legislación;

b) Con una comprensión clara de la naturaleza de los criptoactivos, podemos integrarlos adecuadamente dentro del marco jurídico existente;

c) También es importante considerar la regulación de los participantes clave en el mercado, como los *exchanges* y las billeteras virtuales;

ii) Prohibición o falta de regulación debido al desconocimiento:

a) La falta de información y la reticencia de los Estados para comprender el uso de los criptoactivos contribuyen a la ausencia de una regulación adecuada;

b) Es imperativo establecer un marco de investigación sólido para abordar estas cuestiones y desarrollar políticas regulatorias efectivas.

En resumen, el informe destaca la falta de un estándar mínimo para regular los criptoactivos y los actores involucrados en esta transformación del panorama financiero. Esta carencia genera incertidumbre y lagunas legales que podrían propiciar actividades ilícitas, como el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

El objetivo del informe es identificar los aspectos clave para establecer recomendaciones o estándares de acción en los países latinoamericanos. Entre las propuestas destacadas se encuentra la regularización como una medida crucial.

El informe menciona algunos países relevantes en este contexto, sin embargo, es necesario analizar en detalle las recomendaciones específicas para cada país y su implementación en el contexto regional.

Algunos países relevantes dentro del informe regional son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, y Colombia. Cada uno de ellos está tomando medidas para establecer marcos normativos claros en el ámbito cripto.

En Brasil, junio de 2023, entró en vigor la ley 14.478, que regula principalmente a los proveedores de servicios y los incluye como sujetos dentro del ámbito de aplicación para delitos como el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Además, esta regulación otorga al Banco Central do Brasil la potestad de establecer normas para los proveedores de servicios y criptoactivos, así como la supervisión de estos. En materia impositiva, en diciembre de 2023, el Parlamento brasileño y el Poder Ejecutivo aprobaron la ley 14.754, que instituyó un nuevo impuesto sobre los rendimientos de criptoactivos en el extranjero. La alícuota de este impuesto es del 15% sobre el rendimiento de la inversión, a partir del 1 de enero de 2024.

En Chile, la ley 21.521, conocida como la ley *fintech*, establece un nuevo marco normativo para las entidades financieras, incor-

porando a las *fintech*, *exchanges* y billeteras virtuales como entidades reconocidas dentro del sistema chileno.

Entre las disposiciones más destacadas de esta ley se encuentran la definición de actividades y la regulación de las diferentes funciones ejercidas por los proveedores de servicios, como la asesoría, la custodia de fondos y las actividades de intermediación. En términos tributarios, esta ley no introduce cambios significativos, aunque equipara las criptomonedas a instrumentos financieros o títulos valores. Sin embargo, al igual que en Argentina, la normativa chilena carece de definiciones específicas sobre activos virtuales o criptomonedas. En cuanto a la tributación de las criptomonedas, estas se gravan bajo el Impuesto a la Renta, con una alícuota que puede llegar hasta el 20% en casos específicos, principalmente en operaciones de enajenación.

En cuanto a El Salvador, este país se destaca por ser uno de los pioneros en incluir los activos virtuales en su legislación, convirtiéndolos en moneda de curso legal dentro de su sistema financiero mediante la llamada Ley Bitcoin. Tras la aprobación de esta ley, se promulgaron nuevas normativas que regulan a los proveedores de servicios y establecen un registro para su control. Estas regulaciones abarcan aspectos como la ciberseguridad, el registro de activos y pasivos del proveedor, y las sanciones por incumplimientos, entre otros.

Desde el punto de vista tributario, en marzo de 2024, El Salvador reformó su impuesto a la renta, estableciendo una alícuota del 0% para las inversiones extranjeras, que incluyen las criptomonedas. Además, en abril de 2023, la asamblea legislativa aprobó el proyecto de Ley de Fomento a la Innovación y Manufactura Tecnológica, que exime de impuestos a las empresas tecnológicas, muchas de las cuales ofrecen servicios relacionados con criptomonedas como el *Bitcoin*.

#### VII. Conclusión

Los criptoactivos emergen como un mercado económico-financiero de crecimiento exponencial, cuyo impacto se extiende en la economía latinoamericana, con particular relevancia en Argentina.

La respuesta regulatoria y fiscal en este ámbito es fundamental para garantizar un entorno seguro y transparente. En Argentina, se están estableciendo avances normativos que abordan tanto aspectos regulatorios como fiscales.

Estos esfuerzos regulatorios tienen como objetivo proteger a los usuarios y prevenir actividades ilícitas como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, destacando la importancia de un enfoque integral para abordar los desafíos que plantea el crecimiento de los criptoactivos.

Además, tanto la OCDE como GAFILAT están encarando estas cuestiones, ofreciendo recomendaciones para regular y controlar el uso de las criptomonedas, así como para establecer marcos normativos claros en la región latinoamericana.

Aunque se han dado pasos significativos en la regulación de los criptoactivos, queda un camino importante por transitar, reconociendo la necesidad de adaptar constantemente el marco legal a la evolución de este sector emergente.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1037/2024

(22) IPROUP, NFT en Argentina: qué impuestos pagan, iproup.com.

(23) OCDE, Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, OECD Pu-

blishing, París, 2017, segunda edición, <https://doi.org/10.1787/9789264268074-es>.

(24) OECD, Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Stan-

dard, OECD, París, 2022. <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/crypto-asset-reporting-framework-and-amendments-to-the-common-reporting-standard.htm>.

(25) GAFILAT, Guía para la Regulación ALA/CFT de Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales en la Región del GAFILAT, Buenos Aires, 2023. <https://tinyurl.com/53twbrhp>.